
Sentencia impugnada: Primera Sala del Tribunal Superior de Tierras del Departamento Norte, del 14 de julio de 2017.

Materia: Tierras.

Recurrentes: Sucesores de Alejo Mercado y compartes.

Abogado: Lic. Fausto García.

Recurrida: María Magdalena Mercado Vargas.

Abogados: Lic. Carlos M. Fernández Peralta y Dra. Waleska Asunción Ruiz Peña.

TERCERA SALA.

Casa.

Audiencia pública del 20 de febrero de 2019.

Preside: Manuel Ramón Herrera Carbuccia.

Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por una parte de los Sucesores del finado Alejo Mercado, en la persona de uno de sus cinco (5) hijos, el finado José Alejo Mercado Vargas, quien murió y dejó dos hijos: Angela Lucila Gutiérrez (Angela L. Pérez), dominicana, mayor de edad, Pasaporte Americano núm. 492585569, domiciliada y residente en los Estados Unidos de Norteamérica y José Aníbal de Jesús Gutiérrez, quien murió y dejó dos hijos: Iliana Gutiérrez e Ivana Gutiérrez, ciudadanas americanas, mayores de edad, Pasaportes Americano núms. 443142517 y 504977024, domiciliadas y residentes en los Estados Unidos de Norteamérica y el señor César Domingo Gutiérrez Pimentel, dominicano, mayor de edad, Cédula de Identidad y Electoral núm. 034-0025676-8, domiciliado y residente en la carretera Principal, Jinamagao Arriba, núm. 28, del distrito municipal de Guatapanal, municipio de Mao, provincia Valverde, contra la sentencia dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior de Tierras del Departamento Norte, el 14 de julio de 2017, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Licdo. Carlos Fernández, por sí y por la Licda. Waleska Asunción Ruiz, abogados de la recurrida, señora María Magdalena Mercado Vargas;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el memorial de casación depositado en la secretaría de la Suprema Corte de Justicia, el 29 de septiembre de 2017, suscrito por el Licdo. Fausto García, Cédula de Identidad y Electoral núm. 031-0028749-3, abogado de los recurrentes, mediante el cual propone los medios de casación que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la secretaría de la Suprema Corte de Justicia, el 24 de octubre de 2017, suscrito por la Dra. Waleska A. Ruiz Peña y el Licdo. Carlos M. Fernández Peralta, Cédulas de Identidad y Electoral núms. 001-0734391-5 y 001-1523992-3, respectivamente, abogados de la recurrida;

Visto el auto dictado el 22 de agosto de 2018, por el magistrado Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Presidente de la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual llama, en su indicada calidad, al magistrado Antonio Otilio Sánchez Mejía, Juez del Tribunal Contencioso Administrativo, para integrar la misma y conocer del presente recurso de casación;

Que en fecha 22 de agosto de 2018, esta Tercera Sala, en sus atribuciones Laborales, integrada por los Jueces: Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Presidente; Edgar Hernández Mejía y Antonio Otilio Sánchez Mejía, asistidos por la Secretaria General, procedió a celebrar audiencia pública, para conocer del presente recurso de casación;

Visto el auto dictado el 18 de febrero de 2019 por el magistrado Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Presidente de la Tercera Sala, por medio del cuallama, en su indicada calidad, a los magistrados Robert C. Placencia Álvarez y Moisés A. Ferrer Landrón, Jueces de esta Sala, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 684 de 1934;

Visto la Ley núm. 25-91 de fecha 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, modificada por la Ley núm. 156 de 1997, y los artículos 1, 20 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente:

a) que con motivo a una Litis sobre derechos Registrados en relación a la Parcela núm. 158, del Distrito Catastral núm. 6 del municipio Mao, provincia Valverde, el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original del Distrito Judicial de Valverde, debidamente apoderado, dictó en fecha 11 de abril del 2017, la ordenanza en referimiento núm. 2017-00064, cuyo dispositivo es el siguiente: “Primero: Acoge las conclusiones de la parte demandante en referimiento, una parte de los que dicen ser sucesores de Alejo Mercado Jiménez, representado por el señor José Alejo Mercado Vargas, debidamente representado por los señores Angela Lucila Gutiérrez (Angela L. Pérez) y José Aníbal De Jesús Gutiérrez, representado por las señoras Iliana Gutiérrez e Ivana Gutiérrez y el señor César Domingo Gutiérrez Pimentel, por ser justas; Segundo: Rechaza las conclusiones de la parte demandada en referimiento, señora María Magdalena Mercado Vargas, por improcedentes; Tercero: Ordena de inmediato: a) la suspensión de la ejecución de la Resolución núm. 000180-2017, de fecha 20 de febrero del 2017, dictada por el Abogado del Estado ante el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Norte, que ordena el desalojo en la Parcela núm. 158 del Distrito Catastral núm. 6 del municipio de Mao, provincia Valverde, del señor César Domingo Gutiérrez Pimentel y cualquier persona que actúe en su nombre, hasta tanto intervenga sentencia definitiva e irrevocable respecto de la litis sobre derechos registrados en inclusión de herederos del finado Alejo Mercado Jiménez, sobre la Parcela núm. 158, y otros inmuebles, la cual cursa por ante este Tribunal de Jurisdicción Original, interpuesta por los que dicen ser una parte de los sucesores de Alejo Mercado Jiménez, señor José Alejo Mercado Vargas, representado por: 1) Angela Lucila Gutiérrez; y 2) José Aníbal De Jesús Gutiérrez, representado por Iliana Gutiérrez y Ivana Gutiérrez; y b) la suspensión de cualquier procedimiento en curso orientado al desalojo en la mencionado Parcela núm. 158 del Distrito Catastral núm. 6 del municipio de Mao; Cuarto: Ordena la ejecución provisional y sin fianza de la presente ordenanza, no obstante cualquier recurso; Quinto: Condena a la señora María Magdalena Mercado Vargas al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción a favor y provecho del Lic. Fausto García, quien afirma estarlas avanzando en su totalidad; Sexto: Ordena la notificación de esta ordenanza a través de acto de alguacil”; b) que sobre recurso de apelación interpuesto contra la misma el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Norte dictó, en fecha 23 de septiembre del 2013, la sentencia núm. 2013-2348, ahora impugnada, cuyo dispositivo es el siguiente: “**Primero:** Acoge el recurso de apelación interpuesto por la señora María Magdalena Mercado Vargas, por intermedio de sus abogados apoderados especiales Lic. Carlos Fernández y Dra. Waleska Ruiz Peña, en consecuencia, revoca en todas sus partes la Ordenanza de Referimeinto núm. 201700064 de fecha 11 de abril de 2017, dictada por el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original de Valverde; **Segundo:** Condena a los señores Angela Lucila Gutiérrez (Angela L. Pérez), Iliana Gutiérrez, Ivana Gutiérrez y César Domingo Gutiérrez Pimentel, al pago de las costas del procedimiento con distracción en provecho de los abogados Carlos Fernández y Waleska Ruiz Peña, quienes afirman haberlas avanzado”;

Considerando, que el artículo 82 de la Ley núm. 108-05 de Registro Inmobiliario, en lo que se refiere al recurso de casación establece lo siguiente: “Es la acción mediante la cual se impugna una decisión dictada por un Tribunal Superior de Tierras. El procedimiento para interponer este recurso estará regido por la ley sobre Procedimiento de Casación y los reglamentos que se dicten al respecto”;

Considerando, que la parte recurrente, en su memorial improductivo, propone contra la sentencia impugnada, los siguientes medios de casación: **Primer Medio:** Desnaturalización de los hechos y falta de base legal; **Segundo Medio:** Falta, insuficiencia y contradicción de motivos. Violación al derecho de defensa, a la ley: artículo 141 del

Código de Procedimiento Civil y 69 de la Constitución y artículo 62 de la Ley núm. 136-03, Código para el Sistema de Protección y los Derechos Fundamentales de Niños, Niñas y Adolescentes;

Considerando, que la parte recurrente en el desarrollo de sus dos medios de casación propuestos, reunidos por conveniencia y para la mejor solución del presente recurso de casación, argumenta, en síntesis: “que la Corte a-qua en su sentencia incurrió en la desnaturalización alegada al inferir conclusiones y consecuencias que no se plasman ni se desprenden de los documentos sometidos al debate ni que corresponden con el objeto perseguido, asimismo indica que no ponderó las situaciones que constan en los documentos depositados, negando los Jueces de la Corte a-qua las calidades sustentadas en documentos y que además, corresponden a asuntos de fondo de la demanda, y no con relación a la suspensión del desalojo realizado en materia de referimiento, que era el caso que se estaba conociendo en apelación”;

Considerando, que en ese orden de ideas, el recurrente expone: “que la Corte a-qua dictaminó en su decisión que los hoy recurrentes no tienen ninguna filiación con el señor José Alejo Mercado Vargas ni Alejo Mercado, hecho que alegan ser contrario a la realidad y a las pruebas presentadas, tales como el acta de bautismo, acta de confirmación y una acta de defunción que demuestran la filiación entre Alejo Mercado, José Alejo Mercado Vargas, con el señor José Aníbal de Jesús Gutiérrez, y este con sus hijas, señoras Iliana e Ivana, ambas de apellido Gutiérrez, pero que no obstante, la misma es un asunto del fondo de la demanda que trata de una solicitud de inclusión de herederos, y no con relación a la solicitud de suspensión de desalojo realizada en referimiento, que en ese sentido, concluye el recurrente, al fallar como lo hizo, la Corte a-qua ha desnaturalizado los hechos y ha incurrido en una falta de base legal”;

Considerando, que por otra parte, expresa el recurrente en su memorial de casación: “que la Corte a-qua en su sentencia incurre en una insuficiencia de motivos y en una contradicción de los mismos, al realizar una mala aplicación del artículo 62 del Código de Niños, Niñas y Adolescentes, y no valorar ni apreciar las pruebas aportadas que demuestran la filiación e indicar que no puede referirse al fondo, pero no obstante, lo toca y decide sobre el mismo, que por igual, expone el recurrente, que la Corte a-qua en su dispositivo revoca en todas sus partes la ordenanza en referimiento, sin establecer que, obra por contrario imperio y sin indicar que rechaza la demanda introductiva de instancia, dejando el presente caso en un limbo jurídico, por lo que opina el recurrente debe ser casada la presente sentencia”;

Considerando, que del análisis de la sentencia se evidencia que la Corte a-qua, dentro de los motivos que sustenta su decisión, hace constar lo siguiente: “que si bien es cierto que el Juez de Referimientos, en principio, no puede referirse al fondo del asunto del cual el referimiento resulta ser el accesorio, no menos cierto es, para determinar si procede o no la adopción de una medida provisional como la ordenada, es preciso verificar tres condiciones: la interposición de una demanda principal previa, el peligro o riesgo en la demora y la verosimilitud del derecho a proteger (seriedad de la demanda principal instaurada). Esto así, porque cualquier persona amparada en la interposición de una demanda principal, podría acudir al Juez de los Referimientos en búsqueda de medidas provisionales improcedentes, lo que desnaturalizaría la figura y el fin del Juez de los Referimientos”. Y sigue exponiendo la Corte a-qua, que “sin embargo, quienes afirman la representación del finado José Alejo Mercado Vargas, no han demostrado el vínculo que los une a dicho finado” ; añadiendo que no existen documentos que justifiquen las pretensiones de los hoy recurridos y que fundamenten su calidad e interés, ya que conforme se desprende de sus actas de nacimiento, no poseen ninguna filiación respecto de José Alejo Mercado Vargas ni Alejo Mercado, por lo que considera dicha Corte que no se caracteriza el peligro en la demora. Estableciendo que la suspensión del desalojo constituye más bien una medida que perturba el derecho de propiedad de la recurrente, el cual está protegido por el artículo 51 de la Constitución Dominicana;

Considerando, que esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, luego de analizados los medios de casación indicados y los motivos expuestos por los Jueces de la Corte a-qua en la sentencia hoy impugnada, considera que si bien los Jueces de la Corte a-qua parten de presupuestos coherentes, los mismos solo serían aplicables en los casos en que no exista una demanda principal que procure decidir una solicitud de inclusión de herederos a través de los procedimientos que establece la ley y que deben realizarse mediante un proceso de igualdad y salvaguardando la tutela efectiva y el debido proceso, es decir, que las partes puedan plantear sus

alegatos, presentar los elementos probatorios que sustenten sus alegatos para ser analizados y ponderados por un juez o jueces, a fin de poder decidir la procedencia o no de la demanda y no a través de un proceso sumario en el que debe ser ponderado si la medida ordenada cumple con los criterios establecidos de urgencia, daño inminente, etc.;

Considerando, que de los motivos que sustentan la sentencia dictada por la Corte a-qua en referimiento, se comprueba que al decidir, conforme a lo evidenciado más arriba, se desnaturalizaron los criterios en base a los cuales debe ser analizada una ordenanza en referimiento que ordena una medida en suspensión, es decir, la Corte a-qua, valoró asuntos de fondo que debían ser respondidos y analizados en doble grado de jurisdicción, a fin de determinar la procedencia o no de la demanda en inclusión de herederos, más aun cuando el Juez de Primer Grado verificó, en prima face, los elementos mediante los cuales sustentaba su solicitud para la suspensión del desalojo, lo cual fue acogido hasta tanto conocer el fondo de la demanda en inclusión de herederos, que en ese sentido, los elementos de prueba, mediante los cuales se sustenta una calidad sucesoral, deben ser ponderados y valorados en su alcance jurídico, a través de una interpretación profunda de los elementos probatorios de la demanda, ante el juez apoderado de la misma;

Considerando, que en ese orden de ideas, los jueces estatuyendo en referimiento deben valorar, en virtud de su apoderamiento y competencia, de conformidad con el procedimiento establecido por la ley, por lo que debieron valorar los presupuestos para la validez de la suspensión, sin embargo, se verifica que la Corte a-qua, tal y como ha indicado la parte recurrente, estableció su criterio jurisdiccional en cuanto a la seriedad y alcance de la demanda improductiva en inclusión de herederos solicitada, al establecer que no existen documentos que prueben la filiación, la cual corresponde al fondo del asunto y que está pendiente de decisión;

Considerando, que si bien la Corte a-qua invoca una vulneración al derecho de propiedad, es en virtud del procedimiento establecido por la ley, y la Constitución misma en su artículo 69 relativa a la tutela judicial efectiva y el debido proceso numerales 2, 4, 7 y 10, que los jueces deben de conformidad a sus atribuciones decidir los casos puestos a su cargo;

Considerando, que como bien se ha inferido, la Corte a-qua en atribuciones de referimiento con su decisión decidió asuntos de fondo de la demanda principal de la cual esta apoderado el Tribunal de Primer Grado, que en ese sentido, el artículo 69 de la Constitución arriba indicado, establece entre otras cosas, en su numeral 7°, lo siguiente: *“Ninguna persona podrá ser juzgada sino conforme a las leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formalidades propias de cada juicio”*; por lo que la Corte a-qua, actuando en referimiento, ha fallado más allá de sus atribuciones, vulnerando el doble grado de jurisdicción y el derecho de defensa de la parte hoy recurrente en casación, por lo que procede casar la presente sentencia por los motivos arriba indicados;

Considerando, que de acuerdo a lo previsto por el artículo 20 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, siempre que la Suprema Corte de Justicia casare un fallo, enviará el asunto ante otro tribunal del mismo grado o categoría que aquel de donde proceda la sentencia que sea objeto del recurso;

Considerando, que toda parte que sucumba será condenada al pago de las costas, sin embargo, las costas podrán ser compensadas, cuando una sentencia fuere casada por falta de base legal, falta o insuficiencia de motivos, desnaturalización de los hechos o por cualquier otra violación de las reglas procesales cuyo cumplimiento esté a cargo de los jueces, de conformidad con el artículo 65 de la Ley Sobre Procedimiento de Casación.

Por tales motivos; Primero: Casa la sentencia dictada por el Tribunal Superior de Tierras Departamento Norte de fecha 14 de Julio del año 2017, en relación a la Parcela núm. 158 del Distrito Catastral núm. 6, del municipio de Mao, provincia Valverde, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo y envía el asunto al Tribunal Superior de Tierras del Departamento Noreste, para su conocimiento y fallo; Segundo: Compensa las Costas;

Así ha sido hecho y juzgado por la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso Administrativo y Contencioso Tributario de la Suprema Corte de Justicia y la sentencia pronunciada por la misma, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República, en su audiencia pública del 20 de febrero de 2019, años 175°

de la Independencia y 156° de la Restauración.

Firmado: Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Edgar Hernández Mejía, Robert C. Placencia Álvarez y Moisés A. Ferrer Landrón. Cristiana A. Rosario, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.